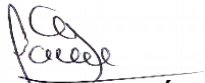


CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023). A Despacho de la señora juez el presente proceso informándole que, el día 09 de noviembre del presente calendario, se radicó la presente demanda la cual fue remitida a través de correo electrónico.

Se deja constancia que a la señora Juez le fue concedido permiso por parte del H. Tribunal Superior de Manizales, los días 07,08 y 09 noviembre del presente año en horas de la mañana. Sírvase proveer.



LAURA VICTORIA VÁSQUEZ AGUIRRE
SECRETARIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Puerto Salgar, Cundinamarca, noviembre dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante:	LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS
Demandado:	DILIA ELENA ANICHIARICO VERGARA
Interlocutorio No.:	4421

I. OBJETO DE DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo pertinente sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia, luego de presentado escrito con el cual se pretende la subsanación del libelo gestor.

II. CONSIDERACIONES.

Correspondió por reparto el presente asunto, aportándose la prueba requerida por el art. 384 del Código General del Proceso, en este caso, el contrato de arrendamiento que si bien inició de forma verbal el 15 de abril de 2011 por el término de un año, con un canon de arrendamiento mensual de un (01) millón de pesos MCTE, pagaderos los primeros cinco días de cada mes, respecto del inmueble situado en el barrio Santa Inés de la ciudad de Puerto Salgar, Cundinamarca dirección calle 16 No. 2ª – 44.

La causal invocada para entablar la presente demanda es el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, desde noviembre y diciembre de 2022, enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, septiembre y octubre del año 2023, deuda que asciende a la suma de \$12.000.000 pesos,

2.1. REQUISITOS:

Se establece, por lo visto del libelo, que se cumplen los requisitos del Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; este Juzgado es el competente

dada la cuantía, por la pretensión y el domicilio de la parte demandada; además, se encuentra acreditado como se refirió supra, la existencia de la negociación entre las partes aquí en conflicto, tal como lo establece el Artículo 384 ídem, como requisito de exigibilidad.

2.2. TRÁMITE:

A la presente acción se le dará el trámite del proceso verbal sumario conforme a lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003, Ley de Arrendamientos de vivienda urbana, así como lo pertinente en el Código de Comercio, por tratarse de un local comercial.

2.3. NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA:

El presente auto deberá ser notificado de manera personal a la parte demandada de conformidad con el artículo 391 del C. G. del P, a quien se le advertirá que debe depositar a órdenes de este Juzgado, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario, lo correspondiente a lo correspondiente a los cánones de arrendamiento adeudados, ello con el fin de poder se oído dentro del proceso y ejercer su derecho a la defensa y contradicción.

Adviértase además que, dicha notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 la Ley 2213 del año 2022, bien sea por correo certificado, ora por medios electrónicos; en todo caso, deberá allegarse prueba de que la persona recibió la correspondencia física o, leyó el email enviado, no bastando con el simple envío del correo electrónico, según lo ha dicho en pacífica jurisprudencia la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL SUMARIA DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** promovida por el señor **LUIS FERNANDO FERNANDEZ ARIAS (C.C. 2.126.244)**, en contra de la señora **DILIA ELENA ANICHIARICO VERGARA** como representante legal de la empresa **“INVERSIONES VENETTO S.A.S” (NIT. 900.651.381-9)**

SEGUNDO: La presente demanda se tramitará conforme a lo consagrado para los procesos verbales sumarios, según lo estipulado en el artículo 390 del C. G. del Proceso. Así mismo el trámite preferente, tal como lo establece la Ley 820 de 2003.

TERCERO: Notificar personalmente a la parte demandada, de acuerdo al artículo 290 del C. General del Proceso, enterándole del contenido del artículo 384 de la misma norma. Se le corre traslado de la demanda por el término de diez 10 días, entregándole copia de la demanda y sus anexos. Resáltese que la

notificación personal deberá surtirse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del año 2022

PARÁGRAFO: Adviértasele a la parte demandada que para poder ser oída deberá demostrar el pago de los cánones de arrendamiento adeudados y referidos en el cuerpo de esta decisión.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
JUEZ